

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R./010/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, martes seis de junio del año dos mil diecisiete. - - -

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.010/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana [REDACTED] por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha miércoles dieciocho de enero de dos mil diecisiete la Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED], tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 16, 17 y 18 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante oficio número IAIPPDP/DJ/UT/016/2017 de misma fecha, suscrito y signado por el licenciado Ricardo Dóranes Jiménez, responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que puede ser consultado en las fojas 21 y 22 del expediente en que se actúa.

NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha miércoles veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en fecha veintiséis del mes y año antes citado

Con el Recurso de Revisión se anexó: a) copia simple de la solicitud de acceso a la información pública realizada a través de Sistema Infomex Oaxaca con número de folio [REDACTED] b) Copia simple del oficio número IAIPPDP/DJ/UT/016/2017 de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.010/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga.



Secretaría C

Quinto: Acuerdo Extraordinario.

Por acuerdo de fecha lunes seis de mayo del año en curso, el Comisionado instructor tuvo por presentadas, en tiempo y forma, las manifestaciones del Sujeto Obligado; por admitidas las pruebas ofrecidas y por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se dio cuenta con la imposibilidad técnica para notificar a la Recurrente, derivadas de las fallas que ha presentado la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a la dirección de correo electrónico registrado por la propia Recurrente, se ordenó notificarle el proveído de fecha treinta de enero del año en curso por medio de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto.

Sexto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha viernes siete de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por no presentada a la Recurrente, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete; interponiendo medio de impugnación, por inconformidad con la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos

72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.”

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Acto seguido, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III ya que la Recurrente no se ha desistido del presente Recurso de Revisión, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, no existe conciliación entre las partes y no modificó o revocó el acto de tal se actualizó causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a las fracciones IV y V, dispone como causales de sobreseimiento que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia y que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

En el caso que nos ocupa, la Recurrente solicitó saber con qué tipo de infraestructura (servidor) cuentan para la recepción de solicitudes de información respecto al área de tecnologías, especificando las características del equipo tecnológico relativas a la velocidad, tipo de conexión a internet de sus servidores, tamaño de la base de datos y de ese espacio total, especificar cuánto espacio queda libre y cuanto espacio ya está ocupado; y, la cantidad de solicitudes almacenadas, desde el primer día en funcionamiento del servidor hasta el día de hoy.

En su respuesta, el Sujeto Obligado le informó a la solicitante que:

"La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información"

En el caso que nos ocupa, efectivamente la información está contenida en el archivo adjunto, el cual corresponde al oficio IAIPPDP/DJ/UT/016/2017, de fecha veinte de enero del año en curso, suscrito y signado por el licenciado Ricardo Dorantes Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y que en términos generales manifiesta:

"... los servidores que se utilizan para dar atención a las solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional, así como sus bases de datos se encuentran alojados en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que este Instituto Estatal da seguimiento a sus solicitudes de información únicamente con equipos de escritorio.

Por lo que las características de los equipos de escritorio son las siguientes:

Velocidad: del procesador doble núcleo 1.40 GHZ

Tipo de conexión a internet: enlace dedicado simétrico de 4 Mb/s

En cuanto a la cantidad de solicitudes recibidas desde el primer día de este Instituto y que ha venido funcionando desde el año 2008, le informo que hasta el día 05 de mayo de 2016 estuvo funcionando el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), durante ese periodo de funcionamiento se obtuvieron 24,835 solicitudes ingresadas al sistema dirigidos a los diferentes sujetos obligados, por otra parte; a partir del 05 de mayo dejó de funcionar el SIEAIP, y migramos a la Plataforma Nacional de Transparencia e INFOMEX, misma que fue creada y es administrada por el INAI, y en esta plataforma, hasta el 31 de diciembre de 2016 han ingresado 3,369 solicitudes de información dirigidas a diferentes sujetos obligados en el estado." (sic)

La hoy Recurrente, en el Recurso de Revisión interpuesto, señaló que:

"Se adjunta el archivo correspondiente a la respuesta solicitada es la respuesta que mencionan, por lo que solicito me hagan entrega de ese documento que adjunto ya que no lo pude obtener de la plataforma, ya que al dar click en ver documento me envía a una página en blanco. No es una solicitud concluida porque finalmente no he recibido lo que solicite". (Sic).

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

"...es necesario precisar que el motivo de inconformidad de la recurrente es infundado, ya que se dio respuesta dentro de los términos que la ley de la materia señala, conforme lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Asimismo, se envió la respuesta a la dirección de correo electrónico que la solicitante proporcionó en su solicitud para recibir notificaciones: raquelrr27@outlook.com; no obstante, es rechazado el correo electrónico enviado por conducto del correo de la Unidad de Transparencia del IAIP Oaxaca con la respuesta a la solicitud de información a la dirección electrónica señalada al indicar: "dirección de correo electrónico no disponible y usuario desconocido"

El artículo 123 que a la letra dice: "La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse..."

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, con base en el acuerdo de fecha cinco

de octubre de dos mil dieciséis emitido por Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca envió la respuesta a la solicitud de información 00014017 de forma digital a la Ponencia a su cargo para su publicación en los Estrados electrónicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca..." (Sic).

Cabe mencionar que de las constancias que integran el expediente de cuenta, se desprende que el Sujeto Obligado sí remitió a la solicitante, el veinte de enero del año en curso, la respuesta a la solicitud de información planteada.

Bajo esta tesitura, es procedente señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

"Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a III. ...

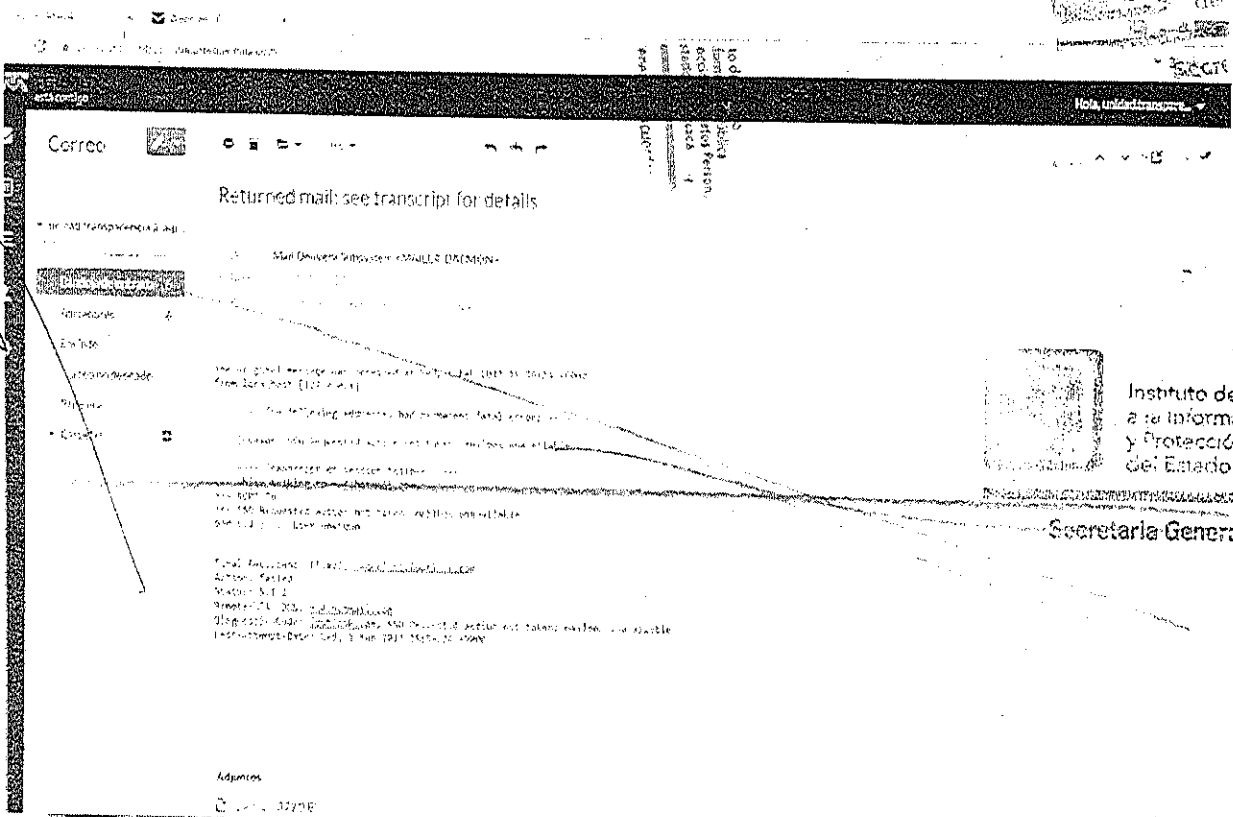
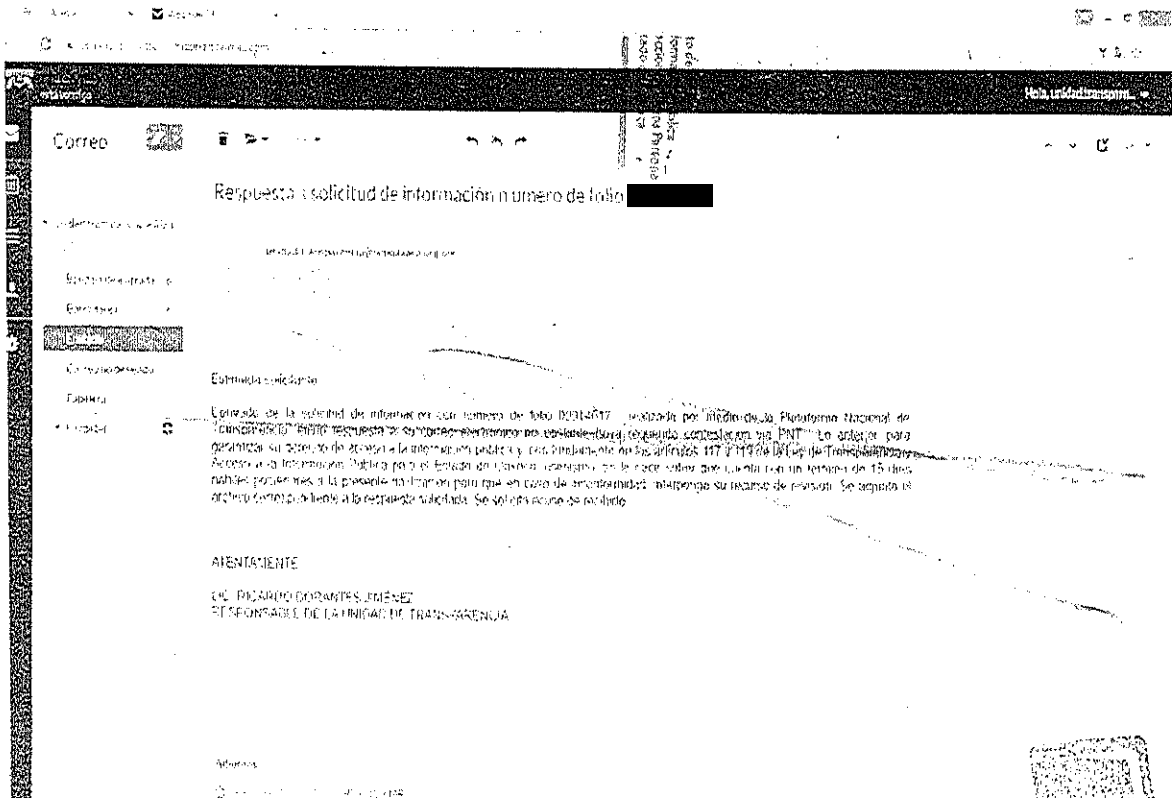
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Derivado de los preceptos transcritos, es posible concluir que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, cuando durante la sustanciación del mismo, sobrevenga alguna causal de improcedencia o el sujeto obligado modifique o revoque el acto que motivó la inconformidad de la recurrente, de tal forma que quede sin materia y, en consecuencia, la Litis deje de subsistir.

En el caso que nos ocupa, la recurrente se inconformó porque no puede descargar correctamente el archivo adjunto a la respuesta y, por ello, no le ha sido posible visualizar el contenido del mismo.

No obstante, al momento de rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifiesta que además de que envió la respuesta a la solicitante, en tiempo y forma, intentó reenviar dicha información a través del correo electrónico que la solicitante proporcionó en su solicitud de información, sin embargo, "...es rechazado el correo electrónico enviado por conducto del correo de la Unidad de Transparencia del IAIP Oaxaca con la respuesta a la solicitud de información a la dirección electrónica señalada al indicar: 'dirección de correo electrónico no disponible y usuario desconocido'"; hecho que consta en la captura de pantalla que, para mejor referencia, se muestra a continuación:



Asimismo, el sujeto obligado con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, en el mismo acto en que rindió su informe y alegatos, envió la respuesta a la solicitud de información [redacted] de forma digital a la Ponencia del Comisionado Ponente, a efecto de que por su conducto, la misma fuese puesta a disposición de la solicitante a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto; hecho que tuvo verificativo el día diez de marzo de dos mil diecisiete.

De lo anterior, es posible advertir que el archivo proporcionado a la solicitante al momento de dar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información, así como durante la sustanciación del presente asunto, contiene la información que solicitó; esto es:

“... los servidores que se utilizan para dar atención a las solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional, así como sus bases de datos se encuentran alojados en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y que este Instituto Estatal da seguimiento a sus solicitudes de información únicamente con equipos de escritorio.

Por lo que las características de los equipos de escritorio son las siguientes:

Velocidad: del procesador doble núcleo 1.40 GHZ

Tipo de conexión a internet: enlace dedicado simétrico de 4 Mb/s

En cuanto a la cantidad de solicitudes recibidas desde el primer día de este Instituto y que ha venido funcionando desde el año 2008, le informo que hasta el día 05 de mayo de 2016 estuvo funcionando el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), durante ese periodo de funcionamiento se obtuvieron 24,835 solicitudes ingresadas al sistema dirigidas a los diferentes sujetos obligados, por otra parte; a partir del 05 de mayo dejó de funcionar el SIEAIP, y migramos a la Plataforma Nacional de Transparencia e INFOMEX, misma que fue creada y es administrada por el INAI, y en esta plataforma, hasta el 31 de diciembre de 2016 han ingresado 3,369 solicitudes de información dirigidas a diferentes sujetos obligados en el estado.” (sic)

En este sentido el presente recurso de revisión no encuadra en ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

mismas que son:

Artículo 128. **El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En consecuencia, a juicio de este Órgano Garante, no sólo sobrevino una causal de improcedencia, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, sino que además, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación intentó, por todos los medios disponibles,

Acceso a la Información Pública de Datos Personales Oaxaca
de Acuerdos

satisfacer el requerimiento de la recurrente, dejando sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 146 fracciones IV y V de la ley de la materia, consistente en que, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, sobrevenga una causal de improcedencia, y que el Sujeto Obligado responsable del acto de inconformidad, lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión **no obra** constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para **hacer** públicos sus datos personales, **hágase** de su conocimiento, que **una vez que** cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R.010/2017, dado que se actualizaron las hipótesis normativas referidas en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de ésta Resolución.

Tercero.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**-----

Acceso
a la Información
Pública y
Protección de
Datos Personales
del Estado de
Oaxaca

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Juan Gómez Pérez


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la resolución del recurso de revisión número RR.010/2017.